República de Colombia Gobernación de Santander	**RESPUESTA A OBSERVACIONES**	CÓDIGO	AP-CCP-RG-39
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACION	22/03/2023
		PÁGINA	1 de 1

Bucaramanga, 25 de marzo de 2025

Señores:
INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO AD-LP-25-02

REF: Respuesta a las observaciones del proceso de selección N° **AD-LP-25-02** cuyo objeto contractual es **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE LLANTAS INCLUYENDO MONTAJE, PARA LOS DIFERENTES VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER"4.) MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA.**

OBSERVACIÓN 1

PRIMERA OBSERVACION:

1. En cuanto al Centro de Servicio Automotriz: el proyecto de pliego de condiciones establece:

> Para efectos de la prestación de los servicios de alineación, latonería y pintura el proponente podrá realizar acuerdos o alianzas con otros proveedores de servicios para lo cual deberá aportar el documento que certifique dicha alianza con el proveedor del servicio y el respectivo certificado de existencia y representación legal y RUT del aliado donde pueda verificar las actividades que realiza

Solicito aclaración sobre la documentación que se debe aportar para acreditar los convenios suscritos con los proveedores de alineación, latonería y pintura, y si en la misma se debe presentar el registro de alcaldía, uso de suelos, que adviertan la autorización para realizar las actividades mencionadas.

RESPUESTA:

SE ACLARA, para todos los efectos que los acuerdos o alianzas realizadas para acreditar el requisito habilitante que trata el numeral **13.1.2.3,** *Centro de Servicio Automotriz*, se indica que el proponente deberá aportar: **i)** Contrato o convenio de la alianza, **ii)** Certificado de existencia y representación legal y/o matricula mercantil vigente del aliado donde conste la actividad comercial que realiza y **iii)** Registro Único Tributario del aliado.

Lo anterior sin perjuicio a otras condiciones, como el uso de suelos que son exigidas en otros requisitos habilitantes del pliego de condiciones, por cuanto se le advierte que esta respuesta versa sobre la condición habilitante contenida en el numeral **13.1.2.3**

SEGUNDA OBSERVACION:

2. En relación con el personal mínimo requerido se requiere textualmente:

El proponente deberá aportar los siguientes documentos.

- Copia de la últimas tres (3) planillas de seguridad social del personal ofrecido y copia del contrato de trabajo respectivo.

Solicito aclaración sobre la documentación que se debe remitir para soportar la vinculación laboral, y a su vez la posibilidad de cumplir con la exigencia mediante la remisión de los tres (3) últimos pagos a la seguridad social, contrato laboral o de prestación de servicios.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Pliego de Condiciones es claro en su numeral **13.1.2.6** *Personal Mínimo Requerido,* en donde se determina que el proponente debe presentar Copia de las últimas tres (3) planillas de seguridad social del personal ofrecido y copia del contrato de trabajo respectivo, en este sentido, es evidente que para la acreditación de este requisito se tendrán en cuenta la vinculación mediante contratos de trabajo.

TERCERA OBSERVACION:

3. En consideración con el equipo mínimo requerido, exigen el cumplimiento del requisito mediante:

El proponente deberá acreditar el anterior equipo mediante

a) La placa del equipo (excepto juego de herramientas)
b) Hoja de vida del equipo y factura o documento equivalente
c) Carta firmada por el revisor fiscal o contador público en la que certifique que el proponente es propietario, poseedor o tenedor de los equipos **NOTA.** Para este requisito se hace necesario que el nombre del revisor fiscal coincida con el registrado en el certificado de existencia y representación legal o documento equivalente y adjuntar a la misma copia de la cedula, antecedentes y copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal

NOTA 1. La entidad se guarda el derecho de hacer una visita técnica para inspeccionar el cumplimiento de este requisito

Solicito aclaración informando si dicho requisito se debe acreditar mediante la remisión de la totalidad de la documentación relacionada en los ítems anteriores, o si la misma puede acreditarse con el cumplimiento de alguno de ellos.

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Revisado el requisito habilitante del numeral 13.1.2.7 *Equipo Mínimo Requerido* se estableció que, para evitar confusiones en la presentación de las propuestas, es indispensable aclarar y modificar este criterio informando que la condición puede ser acreditada al menos uno (1) de los literales señalados.

CUARTA OBSERVACION:

En cuanto a los requisitos financieros:

1. En relación con los indicadores financieros, solicito el ajuste toda vez que, el estudio del sector refleja indicadores diferentes a los establecidos en el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

En atención a su observación relacionada con los indicadores financieros establecidos en el proceso de contratación, me permito informar que, una vez revisada la documentación, se ha identificado que efectivamente el estudio del sector presenta indicadores distintos a los incluidos en el pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de garantizar la coherencia entre los documentos del proceso, así como la transparencia y claridad para todos los oferentes, se informa que:

- Los indicadores financieros válidos y definitivos para la evaluación de los proponentes serán los establecidos en el estudio del sector, los cuales fueron definidos con base en el análisis técnico correspondiente.
- En consecuencia, la entidad ajustará el pliego de condiciones para armonizarlo con lo establecido en el estudio del sector y evitar ambigüedades en la interpretación de los requisitos habilitantes.

La modificación será publicada oficialmente dentro de los términos establecidos para el proceso, asegurando el principio de igualdad entre los participantes

OBSERVACION 2

PRIMERA OBSERVACION:

Por las razones expuestas, solicitamos que se reconsideren los términos de este requisito, permitiendo que los oferentes puedan presentar personal que cuente con las competencias necesarias y la disponibilidad para la correcta ejecución del contrato, asegurando así una mayor apertura, competencia y eficiencia en el proceso de licitación, esto, mediante la vinculación directa o mediante contrato de prestación de servicios.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN:

El Decreto 1527 del 19 de Diciembre de 2024 "*Por el cual se adiciona el Título 2 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se adopta la Política Pública de Trabajo Digno y Decente.*" En su artículo 2.1.2.2.2 *Promoción de empleo e ingresos dignos, línea de acción para la formalización de empleo* señala:

> *"...**Artículo 2.1.2.2.2. Promoción de empleo e ingresos dignos.** Esta dimensión tiene como objetivo general promover la generación de empleo digno y decente y la constante mejora de ingresos de trabajadores y trabajadoras, sin discriminación alguna, a partir de la garantía de condiciones laborales justas, equitativas y dignas, y la orientación y formación profesional, mediante las siguientes líneas de acción:*
>
> **(...)** ***B. Línea de acción para formalización del empleo.***
>
> > *1. Fortalecimiento de los programas de incentivos que promuevan la formalización del empleo mediante contratos de trabajo para garantizar la relación laboral y los derechos derivados de ésta, así como la estabilidad laboral y libertad sindical.*

Es claro que la exigencia de acreditación del personal con contratos de trabajo, no se contravienen los principios de libre competencia en la medida que tal y como se evidencia en el Decreto 1527 de 2024, existe una directriz de nivel nacional para la promoción y generación de empleo digno, así como también la Garantía de condiciones laborales justas, equitativas y dignas. En este sentido, resulta importante mencionar que las actividades desempeñadas por el personal exigido pueden cumplir integralmente con los requisitos para la conformación de un contrato realidad, veamos:

Sentencia T 358 – 2020

> ***1.** Dado lo anterior, el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo.*[1]
> ***2.** Ejemplo de lo expuesto se encuentra, entre otros, en la Sentencia T-345 de 2015 cuyo caso consistió en la existencia de una relación desarrollada por más de 20 años mediante la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, ante lo cual se concluyó que se incumplió con el requisito de temporalidad que se exige en esta clase de contratos y, por tanto, se dio prevalencia al principio de realidad sobre las formas. Al respecto, se argumentó que la duración de un contrato de prestación de servicios debe ser por tiempo limitado y, en el caso de que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, la respectiva entidad debe adoptar las medidas pertinentes para proveer su planta de personal. Por tanto, es claro que el exceso del carácter excepcional y temporal de un*

[1] Ver, entre otras, las sentencias C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1109 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-214 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

contrato de prestación de servicios genera que este, en la realidad, se convierta en un contrato ordinario y permanente.[2]

3. *La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que una de las características principales del contrato de prestación de servicios es la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, por lo cual estos contratos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes, pues debe consistir en una vinculación excepcional. Así mismo, ha indicado que el objetivo de esta prohibición es "evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal".*[3]

4. *Al respecto, dicha corporación explicó que el contrato de prestación de servicios debe restringirse "a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional". Esto debido a que, si se contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.*

Visto esto, resulta evidente que este requisito no se aparta del principio de selección objetiva de oferentes, ni sesga la participación de los mismos, sino que establece unas condiciones de garantías laborales, en consonancia con el Decreto 1527 de 2024, entendiendo que las actividades desarrolladas por el personal mínimo requerido pudieran reunir los atributos propios de un contrato realidad.

De lo anterior se le recuerda que para efectos del cumplimiento del requisito contenido en el pliego de condiciones numeral **13.1.2.6** *Personal Mínimo Requerido.* El requisito permite ser acreditado por uno o varios miembros de los proponentes plurales de suerte que esta figura permite la presentación de propuestas de proveedores de forma conjunta que aúnen esfuerzos para la prestación del servicio.

En este estado, se pone de presente al observante la Guía de Asuntos Corporativos en los procesos de Contratación G-ACPC-02, capítulo V así:

[2] Al respecto, ver, entre otras, la Sentencia T-392 de 2017. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[3] Ver, entre otras, las sentencias Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00300-01(2396-16) del 5 de julio de 2018; 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14) del 21 de abril de 2016.

V Consorcios y las Uniones Temporales

Los consorcios y uniones temporales son contratos de colaboración[9], en los que un número plural de personas naturales o jurídicas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para el desarrollo de cualquier actividad comercial para el Estado.

De acuerdo con la ley, los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para contratar[10], obligarse y ser sujetos de derechos; sin embargo, la existencia de este contrato no implica la creación de una persona jurídica pues su creación se hace a través de un documento privado que es suscrito por las partes únicamente para efectos de la presentación de una oferta en un Proceso de Contratación y la posterior celebración y ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios. Este documento no debe inscribirse en la Cámara de Comercio.

Tanto en los consorcios como en las uniones temporales, los integrantes del proponente plural responden solidariamente por la ejecución del contrato, por todas las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas

10 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección a. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001 03 26 000 2010 00051 00(39332) Demandante: Constructora Norberto Odebrecht S.A. y otros. Demandado: Isagen S.A. Referencia: Recurso de anulación de laudo arbitral-Sentencia. Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-068562 del 03 de junio de 2011. Url: http://www.supersociedades.gov.co/ss/ds_sab/Circular%20Externa%20de pag. 31/108. 1. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto no. 2000022260-1. Julio 12 de 2000. Url: http://www.superfinanciera.gov.co/normativa/docarmas2000/consorcios003.htm 6

Por las razones expuestas, no se acepta la observación presentada.

SEGUNDA OBSERVACION:

Por lo tanto, solicitamos reducir la cantidad de perfiles requeridos, estableciendo un número más razonable de mecánicos capacitados que cubran eficientemente las distintas áreas del mantenimiento de vehículos, garantizando la calidad del servicio y optimizando los recursos y costos involucrados en el proceso.

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

De conformidad con esta solicitud, para garantizar la participación de proponentes se considera viable la optimización del requisito habilitante contenido en el numeral **13.1.2.6** *Personal Mínimo Requerido,* en este sentido se modificará el requisito se la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	FORMACIÓN	EXPERIENCIA
Administrador Centro de Servicios	1	Profesional graduado con matrícula vigente en áreas administrativas y/o ingenierías	Experiencia relacionada de mínimo tres (3) años en actividades administrativas en ejecución de contratos
Jefe de Mantenimientos Preventivos	1	Profesional en ingeniería mecánica, ingeniería automotriz, ingeniería mecánica automotriz, ingeniería electromecánica, ingeniería en mantenimiento	Experiencia relacionada de mínimo tres (3) años en actividades de coordinación y/o de diagnóstico de vehículos.
Mecánico tipo 1	1	Formación en mantenimiento eléctrico y/o electrónico de automotores	Experiencia laboral de mínimo dos (2) años en actividades de mantenimiento eléctrico o

			electrónico de vehículos
Mecánico tipo 2	1	Formación en mantenimiento de automotores	Experiencia laboral de mínimo dos (2) años en actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos
Mecánico tipo 3	1	Formación en mantenimiento de sistemas de frenos	Experiencia laboral de mínimo dos (2) años en actividades de mantenimiento de sistema de frenos

TERCERA OBSERVACION:

Al validar la regla establecida en el pliego de condiciones, se evidencia que el valor de salarios mínimos expresado en los términos de referencia no corresponde con el porcentaje de experiencia exigido para las MIPYMES, esto es, se solicita hasta tres contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 70% del valor del contrato expresado en SMLV, sin embargo, 1.053 SMLMV no corresponde a este 70% requerido, lo que genera una discrepancia en la interpretación y aplicación de este requisito.

De esta forma, para garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones entre los oferentes, es fundamental que las reglas de participación sean claras y accesibles, especialmente para las MIPYMES. La actual formulación del requisito podría generar incertidumbre en cuanto a cómo se debe interpretar la experiencia y cómo esta se traduce en términos de valor económico y cumplimiento de los porcentajes requeridos. Por tanto, se solicitar ajustar este requisito de forma clara y conforme la finalidad de la norma, esto es, facilitar

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

De conformidad con esta solicitud, se tiene que por error involuntario de digitación en el contenido en el numeral **13.1.2.1** Condiciones *de experiencia – acreditación Mi pymes,* se estableció incorrectamente los SMMLV a acreditar, *en* este sentido se modificará el requisito se la siguiente manera:

> *Para acreditar esta experiencia, la Entidad solicita la presentación de **HASTA TRES (3) CONTRATOS** terminados y liquidados, en cuyos objetos se evidencie el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULOS Y SUMINISTRO DE REPUESTOS**, cuya sumatoria en valor sea igual o superior al 70% del presupuesto oficial, que expresado en SMMLV corresponden a 738 y que se encuentren entre los contratos identificados en el clasificador de bienes y servicios de naciones unidas (UNSPSC) en la totalidad de los códigos que se relacionan a continuación, demostrándose esta condición mediante el certificado de registro único de proponentes RUP vigente y en firme.*

CUARTA OBSERVACION:

4. Observación al indicador de liquidez.

con relación con el indicador de liquidez requerido para la participación en el proceso de licitación, solicitamos una aclaración debido a la discrepancia observada entre los documentos del proceso:

Asi, en el estudio del sector se establece un indicador de liquidez específico, mientras que en el pliego de condiciones y el estudio previo se menciona otro indicador diferente. Esta diferencia genera confusión y podria dificultar el cumplimiento de los requisitos por parte de los potenciales oferentes, ya que no queda claro cuál de los dos indicadores debe ser considerado para evaluar la capacidad financiera de los participantes. Para garantizar la transparencia y la correcta interpretación de los requisitos, solicitamos que se aclare cuál de los dos indicadores de liquidez debe ser utilizado en el proceso de licitación, así como la justificación de la elección del mismo. Esta aclaración es crucial para asegurar que todos los oferentes cumplan con los mismos criterios y se evite cualquier interpretación errónea de las condiciones del proceso durante la presentación de las ofertas y al momento de la evaluación.

Esperamos que nuestras observaciones sean tomadas en cuenta.
Gracias!

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

En atención a su solicitud de aclaración sobre el indicador de liquidez requerido para la participación en el proceso de licitación, me permito informar que, efectivamente, se ha identificado la diferencia entre lo establecido en el *estudio del sector* y lo señalado en el *pliego de condiciones* y el *estudio previo*.

Al respecto, se aclara que los indicadores financieros definitivos y aplicables para la evaluación de la capacidad financiera de los proponentes son los establecidos en el estudio del sector, conforme al análisis técnico realizado por la entidad, como se muestra en la siguiente imagen:

INDICADOR	*FÓRMULA*	*MARGEN REQUERIDO*
LIQUIDEZ	ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE	Mayor o igual 3,04

ENDEUDAMIENTO	PASIVO TOTAL / ACTIVO TOTAL	Menor o igual 0,49
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	UTILIDAD OPERACIONAL/ GASTOS DE INTERES	Mayor o igual 3,71 o INDETERMINADO
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL/PATRIMONIO	Mayor o igual 0,11
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	UTILIDAD OPERACIONAL/ ACTIVO TOTAL	Mayor o igual 0,05

Fuente: Propia.

Nota: Cuando el indicador razón de cobertura de intereses analizado de la empresa es **INDETERMINADO** cumple con lo requerido.

Con el fin de garantizar la coherencia documental, la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones para todos los oferentes, la entidad realizará la modificación correspondiente al pliego de condiciones final, de manera que este refleje de forma clara y precisa los indicadores definidos en el estudio del sector.

Esta actualización será publicada oportunamente por los medios oficiales establecidos para el proceso.

OBSERVACION 3

PRIMERA OBSERVACION:

Observación sobre la Acreditación de Requisitos y Métodos de Evaluación en el Proceso de Selección

Respetuosamente presentamos la siguiente observación con el propósito de **garantizar la transparencia, eficiencia y equidad** en el proceso de selección, particularmente en lo relacionado con la participación de **uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura**, así como en la **metodología de evaluación de los indicadores**, esto debido a que en el proyecto pre-pliego de condiciones **no se encontró información clara al respecto**.

El **Manual para Determinar y Habilitar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación** (M-DVRHPC-04 de Colombia Compra Eficiente) establece en su **Capítulo VII – Proponentes Plurales** que los requisitos pueden acreditarse bajo **dos métodos**:

- **Ponderación de los componentes de los indicadores.**
- **Suma de los componentes de los indicadores.**

En virtud de lo anterior, solicitamos a la entidad **incluir en el pliego de condiciones las directrices específicas sobre la acreditación de requisitos para uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura**. Asimismo, se requiere la **habilitación de ambos métodos de evaluación de los indicadores**, con el fin de **garantizar un análisis equitativo** y promover una **mayor competencia** en el proceso licitatorio.

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN:

En atención a la observación formulada respecto a la acreditación de requisitos y métodos de evaluación para proponentes plurales (uniones temporales, consorcios o promesas de sociedad futura), la entidad agradece el interés y la sugerencia presentada, la cual contribuye a fortalecer la transparencia y objetividad del proceso de selección.

En concordancia con el *Manual para Determinar y Habilitar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación* (M-DVRHPC-04) de Colombia Compra Eficiente, específicamente en su Capítulo VII, se reconoce que existen dos métodos válidos para la evaluación de indicadores financieros y organizacionales de proponentes plurales: la **suma de los componentes** y la **ponderación de los componentes**. Tras un análisis técnico y conforme al principio de planeación, la entidad ha optado por aplicar **únicamente la opción de ponderación**.

$$Indicador = \frac{Numerador_1 * Participación_1 + \cdots + Numerador_n * Participación_n}{Denominador_1 * Participación_1 + \cdots + Denominador_n * Participación_n} = \frac{\sum_{i=1}^{n} Numerador_i * Participación_i}{\sum_{i=1}^{n} Denominador_i * Participación_i}$$

Donde:

- *i* representa a cada empresa integrante del proponente plural.
- *n* es el número total de integrantes.
- $Participación_{1\ldots n}$ es el porcentaje de participación pactado en el acuerdo de unión temporal o consorcio.

Este método permite que cada integrante del proponente plural aporte al valor total del indicador proporcionalmente a su participación dentro de la figura contractual (consorcio o unión temporal). Esto se realiza mediante la aplicación de la fórmula técnica establecida, que calcula el indicador global como el cociente entre la suma de los numeradores ponderados y la suma de los denominadores ponderados, en función del porcentaje de participación de cada integrante.

La decisión de utilizar esta metodología se fundamenta en varias razones de orden técnico. En primer lugar, la ponderación refleja de manera más justa y precisa la realidad económica y operativa del proponente plural, ya que evita que un socio minoritario con indicadores débiles o excesivamente favorables distorsione el resultado global del consorcio o unión temporal.

En segundo lugar, esta opción incentiva que el integrante con mayor solidez financiera y organizacional tenga una participación proporcionalmente significativa, promoviendo mayor capacidad de ejecución, cumplimiento y sostenibilidad durante el desarrollo del contrato. Esto resulta especialmente relevante para procesos que, como el presente, requieren capacidad operativa permanente y cumplimiento riguroso de obligaciones contractuales.

Finalmente, es importante resaltar que la metodología de ponderación es recomendada en la Guía de Colombia Compra Eficiente y ampliamente aceptada en la práctica contractual, al ofrecer una herramienta objetiva, trazable y verificable, que fortalece la evaluación técnica y disminuye los riesgos contractuales.

Por todo lo anterior, la entidad confirma que en el pliego de condiciones se incorporará de manera explícita el uso del método de ponderación de los componentes para la acreditación de indicadores por parte de proponentes plurales, incluyendo la fórmula respectiva y los ejemplos que faciliten su correcta aplicación. En consecuencia, no se incluirá el método de suma de los componentes en este proceso.

OBSERVACION 4.

PRIMERA OBSERVACION:

PRIMER OBSERVACIÓN: Respetuosamente solicito a la entidad reconsiderar la exigencia establecida en la **Nota 2** del punto relacionado con los **centros de servicio automotriz,** la cual señala:

"El centro de servicios deberá estar acreditado como establecimiento de comercio y estar inscrito en el registro mercantil o mediante certificado de existencia y representación legal a nombre del proponente, o miembro de la union temporal o consorcio."

Para **garantizar una competencia equitativa** dentro del proceso de selección, consideramos fundamental que se **permita la presentación de convenios o alianzas comerciales** con centros de servicio automotriz, sin exigir que estos estén a nombre del proponente o de un miembro del consorcio.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN:

El numeral 13.1.2.3 *Centro de Servicio Automotriz* contempló la necesidad de acreditar que el proponente se encuentre registrado en la cámara de comercio mediante el certificado de existencia y representación o registro mercantil.

Resulta necesario esta acreditación en la medida que la Guía de Asuntos Corporativos en los procesos de Contratación G-ACPC-02 en su capítulo II establece que:

> *"... Las entidades estatales deben verificar que el objeto social de las personas jurídicas les permita desarrollar el objeto del contrato, bien porque la actividad está prevista como una actividad del objeto social principal o como una actividad conexa o porque al tratarse de una sociedad por acciones simplificada puede realizar actividades comerciales o civiles"*

En esta medida no es posible atender la observación por cuanto, un proveedor que no cuente con un establecimiento de comercio o Centro de servicios Automotriz y que este sea prestado por un tercero, implicaría la vinculación indirecta en la actividad principal, la cual es el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, de un agente el cual no es objeto de evaluación, omitiendo con esto la selección objetiva del oferente que trata el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante respuesta a consulta estableció que:

> *"la entidad estatal puede determinar la necesidad de que los proponentes cuenten con un establecimiento de comercio en el lugar donde se realiza el proceso de*

contratación y establecerlo en la invitación como una condición técnica, siempre que esta exigencia guarde relación con el objeto del proceso de contratación y esté debidamente documentada la justificación de la misma basada en razones de carácter técnico.

SEGUNDA OBSERVACION:

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Respetuosamente presento la siguiente observación en relación con el requisito de **liquidez** establecido en el pliego, el cual exige un índice de **3,04.**

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

En atención a la observación presentada respecto al indicador de liquidez establecido en el pliego de condiciones del proceso de contratación AD-LP-25-02, el cual exige un índice mínimo de 3,04, me permito informar lo siguiente:

La entidad reconoce la importancia del indicador de liquidez como herramienta clave en el análisis financiero para evaluar la capacidad de una empresa de cumplir sus obligaciones de corto plazo. Coincidimos en que este indicador permite estimar la estabilidad y solidez financiera de los proponentes, aspecto esencial para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

No obstante, es importante aclarar que la definición del valor exigido (3,04) no fue arbitraria ni desproporcionada, sino que responde a un análisis técnico riguroso, realizado conforme a los lineamientos establecidos en la *Guía para la elaboración del estudio del sector* de Colombia Compra Eficiente. En este sentido, la entidad efectuó un estudio detallado del comportamiento financiero de las empresas del sector, utilizando como fuente principal el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, con corte a diciembre de 2023.

Dicho análisis se basó en una muestra representativa de 456 empresas del sector relacionadas con el objeto del contrato, a partir de la cual se calcularon los valores promedio y los rangos intercuartílicos de indicadores clave, incluyendo liquidez. El valor de 3,04 se ubica dentro de un rango superior pero realista y representativo de aquellas empresas que, de acuerdo con la información reportada oficialmente, cumplen estándares sólidos de liquidez sin comprometer su operatividad.

Cabe señalar que, al tratarse de un contrato que involucra la prestación continua del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos, la entidad debe asegurar que el contratista cuente con un margen de maniobra financiera suficiente para atender contingencias, garantizar disponibilidad de inventario, cubrir

obligaciones contractuales y mantener la calidad del servicio sin depender de flujos externos inmediatos.

Por tanto, y considerando que el indicador fue definido a partir de un análisis técnico, sectorial y basado en fuentes oficiales, la entidad no modificará el valor de liquidez exigido en el pliego. Se considera que el mismo no restringe injustificadamente la participación, sino que obedece a la necesidad de proteger el interés público y asegurar la ejecución eficaz del contrato.

OBSERVACION 5

PRIMERA OBSERVACION:

Por lo anterior me permito solicitar a la entidad que, dado que los indicadores financieros del proceso de licitación 2024 fueron verificados con la información reportada en el RUP vigente al 31 de diciembre de 2023, y considerando que para el proceso de 2025 se utilizará la misma fuente de información, resulta pertinente revisar y ajustar los valores de referencia de los indicadores financieros para reflejar con mayor precisión la realidad del mercado, con el fin de garantizar una mayor participación.

Con base en los datos anteriormente presentados, se solicita a la entidad evaluar la reducción en los valores exigidos para los indicadores, ya que estos podrían estar sobrestimados en relación con el comportamiento actual del sector.

En caso de que esta solicitud no sea acogida, se solicita a la entidad justificar con un análisis de mercado actualizado y técnicamente fundamentado el mantenimiento de los valores exigidos. De no existir una justificación clara y objetiva, esto podría interpretarse como una restricción injustificada en la participación de empresas del sector, lo que limitaría la libre competencia y afectaría la pluralidad de oferentes en el proceso de licitación.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

En atención a la observación formulada mediante la cual se solicita revisar y ajustar los valores exigidos para los indicadores financieros establecidos en el proceso de licitación AD-LP-25-02, me permito informar lo siguiente:

La entidad agradece los aportes presentados por su organización, especialmente el análisis sustentado en cifras provenientes de ASOPARTES, las cuales reflejan una tendencia a la baja en ciertos subsectores del comercio de autopartes y repuestos. Este tipo de aportes enriquecen la discusión técnica y permiten observar dinámicas sectoriales desde diferentes fuentes.

Sin embargo, es necesario precisar que la definición de los indicadores financieros exigidos en este proceso se basa en una metodología técnica soportada en la normatividad vigente y en la "Guía para la elaboración del estudio del sector" emitida

por Colombia Compra Eficiente, la cual establece los lineamientos que deben observar las entidades estatales para estructurar procesos de contratación con criterios objetivos, proporcionales y adecuados a las condiciones del mercado.

De acuerdo con esta guía, el análisis del sector debe incluir la caracterización de la oferta y demanda, las condiciones de competencia, la capacidad técnica y financiera de los potenciales oferentes, y la identificación de riesgos. En este contexto, la entidad realizó un estudio técnico y financiero utilizando como fuente principal el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, el cual proporciona información confiable, pública y actualizada sobre el desempeño financiero de las empresas legalmente constituidas en Colombia.

En el marco de este análisis, se examinó una muestra de 456 empresas activas del sector relacionadas con el objeto contractual (mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos con suministro de repuestos), que reportaron sus estados financieros al corte del 31 de diciembre de 2023. Este ejercicio incluyó el cálculo de los principales indicadores: liquidez, endeudamiento, rentabilidad del patrimonio, rentabilidad del activo y razón de cobertura de intereses, siguiendo fórmulas estándar reconocidas en el ámbito contable-financiero.

Adicionalmente, se aplicaron criterios estadísticos para excluir valores atípicos (outliers), garantizando así que los márgenes definidos sean representativos de un segmento razonable del mercado. Se utilizaron medidas como promedios, rangos intercuartílicos y desviaciones estándar, lo que permitió establecer umbrales de evaluación razonables, técnicamente sustentados y acordes con el perfil de los posibles contratistas.

En consecuencia, y conforme a los resultados obtenidos, la entidad no acogerá la solicitud de ajuste a la baja de los indicadores financieros exigidos, ya que los valores definidos reflejan con precisión el comportamiento del mercado según información oficial y son consistentes con el análisis de riesgo contractual y la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera de la ejecución del contrato.

Cabe señalar que, además de cumplir con las directrices de la Guía de Estudios del Sector, esta metodología se ajusta a los principios de la contratación pública, particularmente los de planeación, transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva, contenidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

La entidad reitera su compromiso con la libre concurrencia y con el establecimiento de condiciones contractuales que aseguren tanto la pluralidad de oferentes como la ejecución adecuada y oportuna del objeto contractual

SEGUNDA OBSERVACION:

"Para este aliado aplican los requisitos de certificación o concepto de uso de suelo vigente, certificado de existencia y representación legal."

Solicitamos se precise **si el concepto de uso de suelo será suficiente dentro de la calificación** o si se requiere un tipo de certificación adicional.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN:

Revisado el pliego de condiciones, se evidencia con claridad que la **NOTA 1.** Exige que el aliado cuente con un certificado o concepto vigente del uso del suelo, dentro del cual se establezca que las actividades realizadas del aliado son permitidas por el municipio, así como también el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil para determinar el cumplimiento y posterior asignación de puntaje.

Frente a las aclaraciones:

1. SI, el concepto es suficiente, en la medida en que se determine que las actividades desarrolladas son permitidas por el municipio, esto en atención con las reglas establecidas para cada municipio.
2. NO, no se requiere una certificación adicional distinta al concepto de uso de suelo.
3. Los documentos exigibles son aquellos que sean equivalentes al concepto de uso de suelo para cada municipio o autoridad competente.

OBSERVACION 6

PRIMERA OBSERVACION:

1. SOBRE LA EXIGENCIA DE RELACION POR CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL MINIMO REQUERIDO

En Colombia, la contratación de personal abarca diversas modalidades, cada una con características y regulaciones especificas, entre otras contratos laborales (fijo, indefinido, por obra o labor) y contratos civiles de prestación de servicios, no ajenos a este tipo de situaciones aún inclusive la entidad utiliza esta misma modalidad de contratación, ya que la misma es legal y se encuentra regulada normativamente en el territorio nacional

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la entidad permitir la contratación de personal por las diferentes formas que se encuentran regladas en la normatividad colombiana, ya que dentro de los requisitos se permite inferir que solo es admitido el contrato de trabajo.

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Estese a lo resuelto en la respuesta otorgada en la observación número 2 de este documento.

SEGUNDA OBSERVACION:

2. PRECISIONES SOBRE EL PERSONAL MINIMO REQUERIDO

A. Se está exigiendo el título de técnico o tecnólogo para los mecánicos tipo 1 pero no se tiene la misma condición para los mecánicos tipo 2 Mantenimiento de automotores, solicitamos a la entidad dar los fundamentos técnicos por los cuales no se hace exigencia de acreditación de formación a estos niveles cuando los sistemas que manejan requieren un nivel importante de experticia como son los sistemas de motor

B. La formación en mantenimientos preventivos y correctivos son excluyentes, es decir deben tener las dos denominaciones o son incluyentes una u otra. Por otra parte, pueden ser vehículos Diesel o gasolina indistintamente.

C. Tratándose de la nota 5, el cargo de representante legal estaría incluido dentro del condicionamiento de acreditación de mas de un cargo.

D. Al indicar que el requerimiento puede ser acreditado por al menos un integrante en caso de proponentes plurales, establece que todo el personal debe estar vinculado con uno de los

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

A. En virtud de la precisión, para garantizar la participación plural de oferentes y teniendo en cuenta que el plan de estudios de la formación requerida dentro del requisito 13. *Personal Mínimo Requerido,* par los mecánicos tipo 1, 2 3 y 4 puede ser obtenida a través de cursos, diplomados, estudios técnicos o tecnólogos tal y como se evidencia en los siguientes enlaces de programas modalidad cursos y diplomados:

https://www.ecci.edu.co/bogota/programas/electricidad-y-electronica-automotriz/

https://incad.edu.co/cursos/seminario-de-electricidad-automotriz/

https://escuelanacionalautomotriz.com/programas/cursos/electricidad-y-electronica-automotriz

se procederá a homogenizar el personal mínimo requerido y en tal virtud, modificar la formación del mecánico tipo 1 y con esto estandarizar como lo sugiere en su precisión.

B. Se pone de presente que para este proceso de selección se incluyó un jefe de mantenimientos preventivos, teniendo en cuenta que dentro de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 8.2.7 se determinó la necesidad de realizar un reporte en un término perentorio, con lo cual se requiere de un experto en diagnóstico para el cumplimiento del termino establecido por la entidad. Por esta razón se consideró este perfil de forma genérica (diésel o gasolina)

C. De conformidad con esta precisión se informa que el representante legal puede eventualmente participar dentro de uno (1) de los perfiles exigidos por la entidad, esto en razón que no existe alguna disposición legal que impida que el representante legal cumpla simultáneamente su rol con determinadas actividades de la empresa, no obstante, se hace la aclaración que ante esta eventualidad solo podrá ser acreditado en máximo un (1) perfil del personal mínimo exigido

D. Se determinó que, una vez revisada las notas del requisito la redacción puede generar ambigüedades en su interpretación, por este motivo se dispondrá de la modificación de la nota respectiva para dar claridad al respecto

TERCERA OBSERVACION:

3. SOLICITUD DE AMPLIAR EL PERFIL DEL JEFE DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS

Solicitamos a la entidad ampliar el perfil profesional del jefe de mantenimiento a otras ramas de la ingeniería tales como MECATRONICA O ELECTRONICA

RESPUESTA:

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

En virtud de la observación, para garantizar la participación plural de oferentes y teniendo en cuenta que el plan de estudios de la ingeniería mecatrónica o electrónica, el requisito de 13. *Personal Mínimo Requerido,* puede ser acreditado a través de estos perfiles

se procederá a realizar el respectivo ajuste en los pliegos definitivos de condiciones.

CUARTA OBSERVACION:

4. FORMA DE ACREDITACION DEL EQUIPO MINIMO REQUERIDO

A. Solicitamos a la entidad establecer el sustento técnico que valide la exigencia de una placa y cuáles son las características que debe contener la misma
B. Para el caso de presentar los servicios de alineación y Balanceo en convenio los elementos asociados a este servicio también deben presentar factura?
C. Cuando los equipos fueron adquiridos a no obligados a facturar cual es el medio idóneo para acreditar la propiedad teniendo en cuenta el tiempo de compra si este oscila entre los 20-25 años

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

A. En virtud de la observación se eliminarán del requisito los literales a, b y c para su acreditación y en su lugar se dispondrá de exigir certificación, esto para evitar posibles confusiones y/o ambigüedades en el pliego de condiciones definitivo.

B. En virtud de la observación se eliminarán del requisito los literales a, b y c para su acreditación y en su lugar se dispondrá de exigir certificación, esto para evitar posibles confusiones y/o ambigüedades en el pliego de condiciones definitivo.

C. En virtud de la observación se eliminarán del requisito los literales a, b y c para su acreditación y en su lugar se dispondrá de exigir certificación, esto para evitar posibles confusiones y/o ambigüedades en el pliego de condiciones definitivo.

QUINTA OBSERVACION:

5. SOBRE EL FACTOR TECNICO CARRO TALLER

A. Teniendo en cuenta que el vehículo debe estar plenamente identificado con logos o distintivos del proponente y contener la herramienta, no existe el medio idóneo para validar estos requisitos, por lo que solicitamos se deba anexar evidencia fotográfica que detalle cada uno de estos aspectos solicitados.

B. Solicitamos a la entidad clarificar si la tenencia por propiedad aplica cuando el vehículo se encuentra registrado a nombre de los accionistas.

C. El mecánico que se encuentra relacionado para optar por puntaje dentro de esta calificación deberá cumplir las funciones de conductor? Porque no existe requerimiento técnico del mismo si es un factor que corresponde a este aspecto . No hay solicitud de formación, experiencia ni licencia de conducción si fuera el caso

RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

A. En virtud de la observación se dispondrá a solicitar material fotográfico del vehículo donde conste que el mismo cuenta con los logos o distintivos propios del proponente y de igual forma material fotográfico de la herramienta solicitada para este requisito.

B. Se aclara que para la asignación de puntaje de este requisito solo se tendrán en cuenta los vehículos que sean propiedad del proponente y no de sus accionistas, esto en razón que la evaluación es respecto de la persona natural o jurídica que presenta la propuesta y no respecto de los accionistas de la misma.

C. El mecánico asignado para este criterio, no cumple con las actividades o funciones de conductor. sino para el restablecimiento o soporte de los vehículos que requieran trabajo de campo, para esto debe cumplir con cualquiera de los perfiles asignados en el numeral **13.1.2.6** *Personal Mínimo Requerido.*

SEXTA OBSERVACION:

A. Sobre el particular es imperativo manifestar que la entidad está ponderando un requisito que resulta de obligatorio cumplimiento para todo este componente del vehículo en todo el territorio nacional, no existe autorización de comercialización, fabricación o importación de los componentes del sistema de frenos sin el cumplimiento de este requisito, por otra parte, resulta ambiguo que se le de un peso importante de calificación cuando ni siquiera recae directamente sobre los posibles oferentes, ahora bien a efectos de evitar cualquier error u omisión solicitamos se relacione en el requisito la resolución sobre la cual debe estar dado el cumplimiento, teniendo en cuenta que estos tienen una vigencia determinada es de advertirse que estos deben estar vigentes como mínimo al momento de presentar la oferta. No sorprende que existan este tipo de solicitudes carentes de toda objetividad, cuando el requisito no se encuentra ni siquiera fundamentado ni clara e inequívocamente planteado.

B. Por otra parte, debe señalarse que el certificado de conformidad no es expedido por la ONAC, puesto que éste se encarga de acreditar los organismos de certificación, solicitamos a la entidad validar esta información ya que induce al error y establecer claramente las entidades autorizadas por la ONAC para emitir los certificados

C. Es pertinente señalar que el procedimiento para evaluar la conformidad no es exclusivo de la condición contemplada por la entidad, por lo que se solicita a la entidad los fundamentos de derecho que le otorgan la facultad de excluir las demás opciones

RESPUESTA:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

De conformidad con la asignación de puntaje del criterio denominado CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO EN SISTEMA DE FRENOS Y SUS COMPONENTES, es menester aclarar que es proporcional con la complejidad del presente proceso de selección, además que dentro de los factores ponderables ha sido el factor con menos asignación de puntaje.

No obstante, se considera que las apreciaciones hechas por el observante en cuanto a la carencia de objetividad del criterio, contradicen los mismos argumentos con los cuales hace los reparos a este ponderable, pues manifiesta que para la fabricación, comercialización o importación de repuestos se hace necesaria la validación de estándares de calidad y seguridad de estos elementos dándose el mismo la razón en la incorporación de dicho factor dentro del presente pliego de condiciones.

Ahora bien, es importante recordar que la Resolución 4983 de 2011 " *Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia*" señala las condiciones de calidad mínimas requeridas para los sistemas de frenos y sus componentes.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que esta resolución es emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es decir una entidad pública que rige en materia de calidad de productos contrario a lo que manifiesta el observante quien alude que es un capricho de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, es válido traer a colación el Concepto de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra eficiente rad. 170 – 2023 así:

> *"De acuerdo con ese entendimiento, el numeral 2 del artículo 5.° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, comienza por señalar que "la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de*

escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos". Es decir que los factores de ponderación o de evaluación son los que en realidad determinan la propuesta que mejor satisface las necesidades de la Administración y no simplemente cuál de los proponentes es el más idóneo en la ejecución del contrato, pues, se insiste, todo oferente que supere los requisitos mínimos habilitantes se entiende que es suficientemente idóneo para la ejecución del objeto contractual.

De nuevo, aquí es preciso señalar que es el pliego de condiciones el que debe determinar cuáles son esos factores que en cada caso concreto permiten hacer una comparación entre las ofertas presentadas y, con base en ello, determinar cuál es la más favorable para la Administración Pública.

[…]Una siguiente conclusión que se deriva de la norma parcialmente transcrita consiste en que los pliegos de condiciones deben determinar dos situaciones por separado: 1. cuáles serán los factores o requisitos que serán evaluados por la Administración y 2. cuáles son los criterios para asignar puntaje a cada uno de los factores de evaluación y, con base en ello, poder hacer la comparación entre las ofertas y concluir cuál de ellas es la más ventajosa para la entidad estatal"[4].

… "De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes. Es frente a aquellos factores, que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación —v.g. técnicos, de calidad y precio, etc.— en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral segundo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que, expresamente, se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal b) del artículo 5.2 posibilita que el ofrecimiento más favorable se determine con un análisis de la relación costo-beneficio, evento en el no habría necesidad de acudir obligatoriamente a sistemas de asignación de puntaje. A estos se suman, los procesos de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, así como los de mínima cuantía, en los que –según los artículos 5.3 y 2.5 de la Ley 1150 de 2007– el único factor de

[4] *Ibídem.*

selección es el menor precio ofertado, por lo que no hay lugar a ponderación mediante puntajes..."

Teniendo en cuenta el concepto, es claro que este factor de puntaje se relaciona directamente con la calidad de los bienes suministrados, siendo esto de prioridad para la entidad dado que el sistema de frenos es quizás el componente más importante que se debe garantizar al parque automotor propiedad del Departamento de Santander y con ocasión de esto el factor es determinante para la selección de la oferta que mejor satisface las necesidades de la entidad.

Por esto se debe recordar por decir uno de tantos, el episodio sucedido en esta anualidad en uno de los vehículos que hace parte de la caravana del señor Gobernador:

Vehículo que transportaba al Gobernador de Santander se quedó sin frenos



IMAGEN: https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/2025/02/05/vehiculo-de-la-caravana-del-gobernador-de-santander-se-quedo-sin-frenos/

Así mismo se aclara que la vigencia del certificado de conformidad deberá ser como mínimo al momento de presentación de la oferta, adicionalmente se indica que en atención a la resolución antes mencionada es la ONAC, es el único organismo o entidad encargado para ejercer la actividad de acreditación para los organismos de evaluación de la conformidad en Colombia, razón por la cual se pone de presente, que para este factor de puntaje solo se tendrá en cuenta esta certificadora para la asignación de puntaje.

Finalmente, se informa que la forma de evaluar este requisito se hace de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015 por el que se establece "*17. Certificado de Conformidad, Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación en el cual se manifiestas adecuada confianza de que un producto proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo especifico".*

Atentamente

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Proyectó aspectos jurídicos: Miguel Bautista Fernández - Contratista DARF
Proyectó aspectos económicos y financieros – David Amaya – Contratista DARF
Proyectó aspectos técnicos: Carlos Tamayo Silva – Contratista DARF Carlos Tamayo
Revisó aspectos técnicos: Briam Ferney Parra Diaz – Director Administrativo de Recursos Físicos
Revisó aspectos jurídicos: Silvia Patricia Wallis Zarrazola - Profesional Universitario